

**SÍNTESIS  
SUP-REC-521/2019**

RECURRENTE: PAN.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

**Tema:** Doble afiliación

**Hechos**

Negativa de registro  
de la Organización  
Emiliano Zapata

26/04. El CG del OPLE declaró improcedente el registro de la Organización como partido local, porque: a) no cumplió con el requisito de celebrar asambleas válidas en por lo menos 2/3 partes de los distritos electorales de la entidad, e b) incumplió con el deber de que los documentos básicos tuvieran los requisitos legales.

1° sentencia local

25/06. Tribunal local considero válida la asamblea distrital, por lo que revocó la negativa de registro como partido local y ordenó al CG del Instituto local que atendiera de manera más favorable dicha solicitud ya que sí se celebraron 11 asambleas válidas.

1° sentencia regional

Sala Monterrey revocó la sentencia local y dejó sin efectos las actuaciones derivadas de ella, esto para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que analizara el argumento relacionado con la validación de una asamblea distrital

2° sentencia local

09/08. El Tribunal local a) confirmó la segunda negativa de reprogramación de la asamblea distrital, por haberse presentado fuera del plazo correspondiente; b) revocó la negativa de registro como partido local, y c) e implementó como medida reparadora realizar una interpretación pro persona del artículo 35 de la Ley Electoral

2° sentencia regional

05/09. Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local.

REC

10/09. El PAN interpuso el recurso de reconsideración.

**Desechamiento**

El asunto no reúne el requisito especial de procedencia, pues no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto por la Regional, la que sólo analizó cuestiones de mera legalidad.

La sentencia impugnada se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, relacionados con requisitos previstos en la ley para la constitución de partidos políticos en el estado, consistentes en la posibilidad de reprogramar una asamblea y la reposición del procedimiento para respetar garantía de audiencia en torno a la duplicidad de afiliaciones.

La falta de estudio de constitucionalidad en la sentencia impugnada se constata, además, porque la Regional declaró la ineficacia de los argumentos, por no controvertir las consideraciones del Tribunal local.

Por otra parte, el recurrente también argumenta puros temas de legalidad, como son la falta de exhaustividad, la vulneración a la ley local, así como que es indebido verificar si las duplicidades de afiliaciones están en otra asociación o no.

De igual manera, sus argumentos parten de si es posible o no constatar la existencia de duplicidades y si es posible o no otorgar una garantía de audiencia a la Organización para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a esas duplicidades; es decir, son temas que no requieren un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-521/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
IMPROCEDENCIA .....	4
1. Marco normativo.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	10
RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Asamblea distrital</b>	Asamblea distrital 11, en Torreón, Coahuila.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Coahuila.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Código Electoral local</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Organización</b>	Organización ciudadana Emiliano Zapata, la Tierra y su producto, A. C.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UDC:</b>	Unidad Democrática de Coahuila.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Erik Ivan Nuñez Carrillo y Daniela Arellano Perdomo.

## **ANTECEDENTES**

**I. Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Organización presentó ante el Instituto local, escrito de intención para constituirse como partido político estatal en Coahuila.

### **II. Invalidez de la asamblea estatal.**

**a. Informe sobre la invalidez de la asamblea distrital.** El siete de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó a la Organización que la asamblea distrital no obtuvo el mínimo de afiliados requerido para su validez.

### **b. Solicitud de reprogramación de asamblea y negativa.**

**1. Solicitud de reprogramación de la asamblea.** En atención al informe sobre la invalidez de la asamblea distrital, el treinta de enero la Organización solicitó reprogramarla.

**2. Negativa.** El dos de abril, el Consejo General declaró improcedente reprogramar la asamblea distrital, porque la solicitud se presentó fuera de los plazos.

**3. Impugnación local<sup>3</sup>.** El cinco de abril, la Organización impugnó la negativa de reprogramación de la asamblea.

### **III. Solicitud registro como partido político local y negativa.**

**a. Solicitud.** El treinta y uno de enero, la Organización solicitó al Instituto local su registro como partido político, bajo la denominación “Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.”.

**b. Negativa.** El veintiséis de abril, el Consejo General declaró improcedente el registro<sup>4</sup>, porque: **a)** no cumplió con el requisito de celebrar asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> JDC-24/2019.

<sup>4</sup> Acuerdo IEC/CG/027/2019.

distritos electorales de la entidad, y **b)** incumplió con el deber de que los documentos básicos tuvieran los requisitos legales.

**c. Impugnación local.** La organización impugnó la negativa de su registro como partido local.<sup>5</sup>

#### **IV. Sentencia local y sentencia de la Sala Regional.**

**a. Sentencia local.** El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios relacionados con la negativa de reprogramar la asamblea distrital y la respectiva negativa de registro, de acuerdo a lo siguiente:

1. Confirmó la negativa de reprogramación de la asamblea distrital, por haberse presentado fuera del plazo correspondiente;
2. Revocó la negativa de registro como partido local, y
3. Ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución en la que se respetara la garantía de audiencia.

**b. Sentencia impugnada<sup>6</sup>.** El catorce y quince de agosto, los partidos PAN, UDC, MORENA y la Organización impugnaron esa determinación ante la Sala Monterrey. El cinco de septiembre, la responsable confirmó la sentencia local.

#### **V. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El diez de septiembre, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Monterrey.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-521/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>5</sup> JDC-35/2019.

<sup>6</sup> SM-JDC-231/2019 y acumulados.

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

### **IMPROCEDENCIA**

El presente recurso es improcedente porque no satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

#### **1. Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>8</sup>
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>10</sup>
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- Implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

14

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

<sup>10</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>11</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**

## SUP-REC-521/2019

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>15</sup>

- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas.<sup>16</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>17</sup>

### 2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>17</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>18</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



**a) ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Coahuila, por lo siguiente:

**Reprogramación de asamblea.**

Consideró inoperantes los argumentos de la Organización, porque dejó de controvertir las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que la solicitud de reprogramar la asamblea se presentó de manera extemporánea.

En ese mismo apartado, señaló que la Organización también dejó de controvertir que el informe sobre la duplicidad de afiliados no se podía informar con antelación al siete de diciembre, porque para ello era necesaria la realización de todas las asambleas, lo cual ocurrió el quince de diciembre.

**Reposición del procedimiento para respetar garantía de audiencia.**

Consideró ineficaces los argumentos de los partidos políticos impugnantes, relacionados con la orden del Tribunal local de reponer el procedimiento, a fin de respetar la garantía de audiencia tanto de la Organización como de las personas a las que se les consideró con duplicidad de afiliación.

La ineficacia derivó de que no controvirtieron las consideraciones relacionadas con la falta de oportunidad a la Organización para constatar la veracidad de la supuesta doble afiliación, que la posible duplicidad derivó de la ampliación del plazo para realizar asambleas y que varias de las duplicidades eran de personas registradas en una asociación que no logró ser partido político.

Al no controvertir directamente esas consideraciones, fueron declarados ineficaces los planteamientos.

## **SUP-REC-521/2019**

Asimismo, respecto del agravio relativo a que el Tribunal local había realizado una interpretación *pro persona*, la responsable consideró que ello no le depara perjuicio a los entonces enjuiciantes, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas.<sup>19</sup>

La Sala Monterrey incluso estableció que en virtud de esa interpretación sólo se ordenó la reposición del procedimiento y no el otorgamiento del registro, que era la pretensión final de la Organización.

### **Incongruencia.**

La Sala Regional desestimó los argumentos de dos partidos políticos demandantes, relacionados con que el Tribunal local analizó otros argumentos de la Organización.

La ineficacia derivó en que el Tribunal local debía analizar todos los argumentos contenidos en la demanda de origen, máxime si así fue ordenado por la Sala Regional al resolver el diverso juicio SM-JRC-31/2019.

### **b) ¿Qué expone el recurrente?**

Respecto de lo resuelto por la Sala Regional, el recurrente señala que:

-Hubo falta de exhaustividad y congruencia, porque la Sala Monterrey no atendió su agravio respecto a la verificación del número de afiliados de las organizaciones interesadas en registrarse como partido local.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

- Fue incorrecta la aplicación del principio *pro persona* por parte de la Sala Monterrey, al considerar que no debió aplicarse en beneficio de una organización ciudadana interesada en formar un partido político local, lo cual, en su opinión, vulnera el artículo 35 de la Ley Local.<sup>20</sup>

- Es indebido que la Sala Monterrey haya declarado que se violentó el derecho de audiencia otorgado en beneficio de la Organización, toda vez que, se encontraba en posibilidad de verificar el estado de sus afiliaciones y asambleas, en su momento oportuno.

**c) ¿Qué decide esta Sala Superior?**

Como se observa, este asunto no reúne el requisito especial de procedencia, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, ya que como se ha establecido, la sentencia impugnada se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, relacionados con requisitos previstos en la ley para la constitución de partidos políticos en el estado, consistentes en la posibilidad de reprogramar una asamblea y la reposición del procedimiento para respetar garantía de audiencia en torno a la duplicidad de afiliaciones.

Esos aspectos de ninguna manera requirieron el análisis de constitucionalidad de precepto alguno, muchos menos la interpretación directa de normas o principios constitucionales, en tanto se limitaron a la temporalidad para solicitar la reprogramación y, a su vez, en la existencia o no de duplicidades de personas afiliadas.

La falta de estudio de constitucionalidad en la sentencia impugnada se constata, además, porque la Sala Regional declaró la ineficacia de los

---

<sup>20</sup> Artículo 35. 1. Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se deberá verificar que **no exista doble afiliación a partidos** ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

## **SUP-REC-521/2019**

argumentos, por no controvertir las consideraciones del Tribunal local, es decir, fue innecesario hacer análisis adicional mucho menos en temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente también argumenta meros temas de legalidad, como son la falta de exhaustividad, la vulneración a la ley local, así como que es indebido verificar si las duplicidades de afiliaciones están en otra asociación o no.

Esos aspectos son de mera legalidad, porque en modo alguno se alega la falta de análisis de un tema de constitucionalidad, menos lo identifican.

De igual manera, sus argumentos parten de si es posible o no constatar la existencia de duplicidades y si es posible o no otorgar una garantía de audiencia a la Organización para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a esas duplicidades; es decir, son temas respecto de los cuales la Sala Monterrey en forma alguna realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Monterrey únicamente confirmó la orden de reponer el procedimiento a fin de garantizar la audiencia de la organización, así como realizar otras diligencias todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

### **3. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior. Ausente las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**